

DECRETO:

Art. 1º A la publicacion de este decreto procederán los administradores de hacienda á llamar, por medio de avisos en los periódicos ó de cedulaes fijados en los lugares públicos, á los tenedores de vales dados durante el Gobierno Provisorio, para que en el término de quince dias contados de la fecha de los avisos, los presenten á las respectivas administraciones con el fin de que se tome razon de ellos.

Art. 2º Los administradores de hacienda abrirán un registro donde asentarán, por orden numérico y de fecha, los vales que se le presenten con expresion del valor que rezaren, y terminada la operacion remitirán copia exacta y certificada la Contaduría General de Hacienda de lo que aparezca del registro. La Contaduría centralizará la operacion, y de ella pasará relacion al Ministerio del ramo.

Art. 3º Los tenedores de vales que dejaren trascurrir los quince dias que señala el artículo 1º sin presentarlos al registro y toma de razon, de que trata el artículo anterior, perderán todo derecho; y los vales de que sean poseedores no podrán ser admitidos en pago de derechos por ninguna de las oficinas fiscales.

Art. 4º Mientras no trascurren los quince dias fijados en este decreto, las administraciones continuarán aceptando los vales en la forma que viene practicándose hasta la fecha, cuidando sin embargo de asentarlos en el registro correspondiente.

Art. 5º La Secretaría de Hacienda cuidará de comunicar las instrucciones necesarias al mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Abril de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro del Interior, encargado de la Cartera de Hacienda, Carlos Nouel.

Núm. 1289.—DECRETO del P. E. sujetando á un derecho adicional de 25 centavos el quintal de tabaco que se exporte por buques de vapor.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio Maria González, Presidente de la República.

Considerando: que la exportacion de tabaco en los vapores, dedicados á este tráfico, priva al fisco de una gran parte de los derechos que percibiría de los buques de vela que necesariamente habrían de emplearse en ese comercio.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º El tabaco que en lo adelante se exporte por buques de vapor, queda sujeta á un derecho adicional de veinte y cinco centavos por quintal.

Art. 2º Este derecho se cobrará precisamente con los de exportacion, y en la misma forma establecida para la percepcion de éste.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 dias del mes de Abril de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro del Interior, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Carlós Nouel.

Núm. 1290.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de Guerra al Ministro de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio M. González, Presidente de la República.

Debiendo regresar á su domicilio el ciudadano general Tomás Cocco, que desempeñaba interinamente el Ministerio de Guerra y Marina.

En uso de las facultades que me están conferidas,

DECRETO:

Art. único. El ciudadano José de Jesús Castro, Ministro de Justicia é Instruccion Pública, queda encargado interinamente y durante la ausencia del general Pablo Lopez Villanueva, del Despacho de las Carteras de Guerra y Marina.

Dado en Santo Domingo á los 18 dias del mes de Abril de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—Ignacio M. González.
